



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2019 00223** 00

Toda vez que la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la extinta demandada LILIA AMPARO MUÑETON SILVA, aceptó su designación, artículo 49 del C. G. P., aunado a que, con excelente tino, la prenotada profesional del derecho indicó que asume la causa en el estado en que se encuentra, canon 70 *Ejusdem*, se ajusta íntegramente a derecho fijar fecha para recepcionar las trazas sanguíneas.

Así las cosas, **EL MIÉRCOLES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, se llevará a cabo la prueba de marcadores genéticos de A D N, en el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sede Medellín Antioquia, ubicado en la carrera 65 No. 80 325, teléfono 441 92 80, ello en atención a que la demandante en filiación se encuentra amparada en pobreza, preceptiva 151 y ss., *Íbidem*. A la prementada diligencia deberán asistir las siguientes personas:

- ✓ **YULIZA ALEJANDRA GÓMEZ LÓPEZ**, (demandante en filiación *post mortem*).
- ✓ **ELIZABETH ALZATE MUÑETON**, (sucesora procesal de la demandada – fallecida, presunta tía paterna de la accionante).
- ✓ **LEIMAN ALBERTO MUÑETON**, (sucesor procesal de la demandada – fallecida, presunto tío paterno de la accionante).
- ✓ **ADRIANA MARÍA MUÑETON**, (sucesora procesal de la demandada – fallecida, presunta tía paterna de la accionante).

- ✓ **LUIS CARLOS CASTILLO MUÑETON**, (sucesor procesal de la demandada – fallecida, presunto tío paterno de la accionante).
- ✓ **JOAQUÍN EMILIO TABORDA MUÑETON**, (sucesor procesal de la demandada – fallecida, presunto tío paterno de la accionante).

Por lo expuesto en precedencia, SE REQUIERE a la vocera judicial del extremo accionante, para que, con la diligencia y profesionalismo que la ha caracterizado, notifique a los prementados causahabientes la práctica de la aludida pericia, bien empleando el C. G. P., ora el Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita, a fin de conservar una actuación correcta e impoluta, como lo ha sido hasta ahora.

Lo anterior, en razón a que uno de los colaboradores de esta sede judicial estableció comunicación con uno de los accionados, quien indicó inicialmente que no se encontraba notificado, y que tampoco los otros demandados sabían de la existencia de esta litis, empero, al enterársele sobre la lealtad procesal de que tratan los numerales 1º y 2º del canon 78 del C. G. P., manifestó que los sucesores procesales – codemandados sí estaban debidamente notificados, lo cual fue constatado con las diligencias de notificación que fueron allegadas por la demandante.

En suma, no puede soslayarse el hecho de que la demandada con la que se estableció comunicación haya informado que los ahora codemandados no desean someterse a la prueba de A D N. En esa línea, SE ADVIERTE a estos últimos, que su renuencia hará presumir cierta la filiación pretendida, adicional, es su deber atender los llamados de la administración de justicia, so pena de hacerse acreedores a sanciones y verse inmersos en los poderes de ordenación e instrucción que ostenta la directora del proceso, artículos 42, 43, y 44 del C. G. P.

Líbrense las comunicaciones necesarias y remítansele a la procuradora judicial de la accionante oportunamente, (oficios para los intervinientes y para medicina legal, y el Formato Único de Solicitud de Prueba de A D N – FUS -). Déjese constancia en el plenario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ef5bbd56510c6c117f857315fb7c3fdedfff67cacbadecacd0aad2184987a41

Documento generado en 09/09/2021 12:13:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>